

Expte.

DI-951/2019-9

ALCALDÍA
AYUNTAMIENTO DE CASTEJÓN DEL PUENTE
22310 CASTEJÓN DEL PUENTE
HUESCA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en su día en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que, desde hace años, había un compromiso escrito de solucionar el problema de acceso o salida a la parte trasera de la vivienda sita en la calle (...), nº (...), de esa localidad, llevando a cabo la obra precisa el propio Ayuntamiento al tratarse de vial público y, sin embargo, dicho compromiso no se había materializado.

TERCERO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó al Ayuntamiento de Castejón del Puente información acerca de este extremo, indicándonos al respecto lo siguiente:

«J., Arquitecto Técnico, colegiado nº X en el COAAT de Huesca, y en calidad de Arquitecto Técnico Municipal para el Ayuntamiento de Castejón del Puente, función ésta que se viene realizando desde 1.999 hasta la actualidad., informa de los siguientes hechos. En relación al viejo conflicto vecinal existente entre el Sr. (...) y el Sr. J., al respecto de la salida de vehículos, por la parte trasera de sus respectivos inmuebles de la Calle (...), se informa lo siguiente:

Figura al respecto, en archivo del Ayuntamiento de Castejón del Puente, un informe técnico suscrito por mi parte, de fecha 5 de Junio de 2.002, en la que se exponía la directriz para solucionar dicho conflicto vecinal.

Dicha solución no fue aceptada por ninguna de las 2 partes, y a partir de entonces, hubo varias reuniones "in situ" entre las partes, representantes del Ayuntamiento, y mi asistencia técnica al respecto.

Finalmente, en el año 2.007 (fecha aproximada y sin determinar), se llegó a

una pequeña solución de consenso, por la que con medios técnicos y económicos por parte del Ayuntamiento (se le encargó la obra a un constructor que venía realizando asiduamente trabajos puntuales para el Ayuntamiento), se iba a afrontar una mínima obra, la cual, momentáneamente satisfizo a ambas partes.

Esta mínima obra, consistió en la rotura final del murete, realizando con hormigón en masa una entrega entre el nivel superior e inferior de dicho murete preexistente, de tal manera, que partía desde las fachadas, a la misma altura anterior (unos 70 cm aprox), hasta terminar en nulo, a cero, realizando dicha entrega entre niveles superior e inferior con hormigón en masa, colocándolo de forma ladeada.

Se adjuntan fotografías del estado actual, en la que todavía se adivina en el suelo, el alcance de la intervención realizada, aunque como se ha expuesto, dicha intervención fue mínima».

CUARTO.- A la vista de la contestación transcrita, se estimó oportuno solicitar una ampliación de la misma, en la que se nos indicara si habían dado cumplida contestación al escrito presentado el pasado 24 de julio de 2019 (R.E nº 361), por D. (...), así como si, con independencia de lo puesto de manifiesto, consideraban que no había problema de acceso o salida de maquinaria agrícola en la calle (...) nº (...), de Castejón del Puente.

QUINTO.- Y nuevamente, en cumplida contestación a este requerimiento se añade a la anterior contestación lo siguiente:

«Y ahora, abundando en lo solicitado, a raíz de la pequeña obra realizada de consenso entre el Ayuntamiento y las 2 partes implicadas (Sr. A, y Sr. B.), en aquella época se consideró suficiente la obra realizada para el acceso y salida de la maquinaria agrícola que disponían las 2 partes.

Este técnico desconoce si recientemente alguna de las partes ha adquirido maquinaria de mayor tamaño, y pueden o no pueden acceder con facilidad a sus propiedades».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- A tenor de lo que nos señala el ciudadano interesado, el pasado 24 de julio de 2019 fue presentado un escrito en el propio Ayuntamiento (R.E. 361) que, a fecha actual, no ha sido objeto de constestación.

SEGUNDA.- Como se ha venido argumentando en Sugerencias dictadas por esta Institución, en relación con el escrito no atendido, es de observar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, su artículo 21, prevé que:

«1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

(...)

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Así, del contenido de este artículo se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados.

Y esta obligación de la Administración tiene como finalidad ofrecer al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial en defensa de sus legítimos intereses ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa, pero sin que por ello la Administración quede exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y cada una de las peticiones que se le presenten.

TERCERA.- Por otra parte, y sin perjuicio de tomar nota de todo lo informado por el Ayuntamiento y, en concreto, por su Técnico, el ciudadano manifiesta los problemas de acceso y de salida de la maquinaria agrícola por la parte trasera de la vivienda sita en la calle (...) nº (...), ya que resulta preciso acometer una pequeña obra en el vial público, indicando que de no hacerse, existe un situación de riesgo puesto que dicha maquinaria podría volcar.

Al respecto, a la vista de que el Ayuntamiento manifiesta que desconoce «*si alguna de las partes ha adquirido maquinaria de mayor tamaño, y pueden o no acceder con facilidad a sus propiedades*», a entender de esta Institución, en ejercicio de sus facultades de inspección, sería conveniente que se llevara a cabo una visita de comprobación para garantizar la entrada y salida a la propiedad a través del vial público; y a la vista del resultado de la misma, se deberían adoptar las medidas oportunas para garantizar la seguridad en el tránsito, tomando además en consideración que nos encontramos en un núcleo rural en el que son frecuentes y habituales las actividades agrarias.

Y todo ello en aras a tratar de dar una solución a este tema que, al parecer, se está alargando ostensiblemente en el tiempo.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito **sugerir** al Ayuntamiento lo siguiente:

Primero.- Que, en su caso, se proceda a dar respuesta al escrito presentado el pasado 24 de julio de 2019.

Segundo.- Que adopte las medidas oportunas en aras a garantizar la seguridad y posibilitar el correcto acceso o salida por la parte trasera de la vivienda de que se trata con maquinaria agrícola.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

ANGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN